

Artículo tercero.—A fin de no demorar la tramitación de estos expedientes de concesión de auxilios el Tribunal Médico se reunirá al menos una vez por semana.

Artículo cuarto.—Los informes emitidos por los Médicos de Ayuda Pública Domiciliaria y el Tribunal Médico aludido serán en todo caso gratuitos.

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente a todos los interesados en solicitar tales pensiones impresos para informes médicos de la Beneficencia Municipal, aun cuando se trate de personas no incluidas en el padrón de beneficencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 499/1963, de 23 de febrero, por el que se reorganiza la Dirección General de Sanidad.

Por Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós fué creada la Dirección General de Sanidad bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, asumiendo las funciones que venían encomendadas a la antigua Inspección General de Sanidad y estableciéndose a la vez las atribuciones del Director y de los tres Inspectores generales de Sanidad Exterior, Sanidad Interior e Instituciones Sanitarias.

Posteriormente, y por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres, se procedió a la reorganización de aquella Dirección General, a base de cuatro Secciones técnico-administrativas: Sanidad Interior, Sanidad Exterior, Instituciones Sanitarias y Contabilidad, más una Secretaría Técnica, una Jefatura Técnica de Farmacia y una Inspección de Servicios afecta a la Dirección, disponiéndose que los Inspectores generales de Sanidad serían los Jefes de las Secciones correspondientes, las cuales contarían con los Negociados que en aquel Decreto se establecían, fijando, además, las funciones de la Sección de Contabilidad con arreglo al Real Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos veinte, y las de la Inspección de Servicios, Secretaría Técnica General y de la Jefatura Técnica de Farmacia.

Los Decretos de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y las Ordenes de quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, seis y doce de marzo y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres y doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro crearon y modificaron servicios con anterioridad a la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la que en su base I dispuso que «los Servicios Sanitarios del Estado dependerán del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que los distribuirá en seis grandes grupos: A) Servicios Generales, B) Inspección de Centros y Servicios, C) Luchas Sanitarias, D) Servicios Farmacéuticos, E) Sanidad Veterinaria; y F) Servicios Especiales».

Aquel precepto legislativo facultó asimismo al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes en desarrollo de las bases de aquella Ley, cuya reglamentación corresponde al Ministerio de la Gobernación.

No obstante el tiempo transcurrido, y sin perjuicio de las numerosas Reglamentaciones aprobadas y disposiciones dictadas desde la vigencia de aquella norma legal (Decretos de dieciocho de febrero y 6 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de enero de mil novecientos sesenta y uno; Ordenes de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dos de febrero y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de abril y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cinco de julio de mil novecientos sesenta y veintidós de febrero de mil novecientos

sesenta y uno), no se ha acometido de una manera total y absoluta el acoplamiento de los servicios comprendidos en aquellos seis grandes grupos.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y Orden de diecisiete de diciembre del mismo año fué creada la Secretaría General de la Dirección General de Sanidad y reglamentadas las atribuciones de la misma. Ello no obstante, subsiste la imperiosa necesidad de estructurar los Servicios de la Dirección en diferentes Subdirecciones, permitiendo así que el Director general de Sanidad y el Secretario general de la Dirección, que han de constituir el Cuerpo político de la misma, puedan dedicarse íntegramente a dicha labor, evitándose que al tener que actuar de modo inmediato y directo con los diferentes Servicios se produzca una pérdida de flexibilidad en la aplicación de las orientaciones políticas y un inevitable entretimiento en pormenores impropios de sus funciones.

De otro lado, la creación de las Subdirecciones Generales viene impuesta por la necesidad de mantener al día el desarrollo de las modernas orientaciones en materia sanitaria, acoplando los servicios en grupos homogéneos.

Por último, el constante crecimiento de los Servicios y funciones propias de la Dirección General de Sanidad y el establecimiento de otros nuevos, tales como los referentes a Coordinación Hospitalaria, Asistencia Psiquiátrica, Rehabilitación de Inválidos, Código de la Alimentación, Lucha Antipoliomielítica, Radiaciones ionizantes, Emigrantes, Investigaciones sistemáticas sobre el paludismo, Saneamiento de la Atmósfera, Control de Medicamentos, etc., justifican sobradamente la necesidad ineludible de acometer la reorganización de la Dirección General de Sanidad, en la que, aparte de una fijación de sus servicios acoplándolos a las Subdirecciones Generales y demás Organismos de rango elevado, se señalan las funciones generales de la Dirección, de acuerdo con las nuevas orientaciones, tanto de orden nacional como internacional.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico y el artículo segundo de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Sanidad es el Centro dependiente del Ministerio de la Gobernación que tiene a su cargo las funciones de estudio, propuesta, resolución, inspección o coordinación, según en cada caso corresponda, en cuanto afecta a la salud pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la de Hospitales de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección General de Sanidad habrá un Director general, al que competen las funciones que se determinan en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quien desempeñará la Jefatura de todos los servicios encomendados al Centro directivo.

Bajo su inmediata dependencia, el Secretario general, que tendrá a todos los efectos económicos y administrativos la categoría de Director general, ejercerá por transferencia de funciones el despacho y firma de los asuntos de trámite, aparte de las funciones delegadas que puedan conferirsele.

Artículo tercero.—Dependientes del Director general, y asimismo en las materias que le correspondan con arreglo a sus facultades del Secretario general, existirán los siguientes Organismos:

- Subdirección General de Servicios.
- Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial.
- Subdirección General de Farmacia.
- Subdirección General de Sanidad Veterinaria.
- Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios.
- Secretaría Técnica con un Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios.

Los Subdirectores generales, Inspector general de Centros y Servicios Sanitarios y el Secretario técnico serán designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad; y sustituirán a éste y al Secretario general en casos de ausencia o enfermedad, según el orden que reglamentariamente se determine.

Corresponderá al Director general de Sanidad la designación y cese, según conveniencia del servicio, de los Jefes de Sección y demás cargos de análoga o inferior categoría entre funcionarios de los Cuerpos correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Para completar aquella organización sanitaria central existirán las Instituciones, Centros y Organismos necesarios y, desde luego, los siguientes:

Escuela Nacional de Sanidad, con las filiales de Puericultura y la de Instructoras Sanitarias.

Centros sanitarios y de estudios epidemiológicos.

Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, cuyo Jefe será el Secretario de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, con la organización prevista en el Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas

Instituto Nacional del Cáncer.

Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo.

Instituto Español de Hematología y Hemoterapia.

Centro Técnico de Farmacobiología.

Instituto de Higiene de la Alimentación.

Mantendrán su actual estructura y organización los Patronatos Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, de Asistencia Psiquiátrica y de Recuperación y Rehabilitación de Inválidos.

Todos estos Centros e Instituciones, en su aspecto orgánico y funcional dependerán de la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de la competencia de sus Organismos rectores y de la relación directa del Secretario de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria con el Presidente del mismo.

En la Escuela Nacional de Sanidad se desarrollarán, mediante los Centros, Laboratorios e Instalaciones adecuadas, las actividades diagnóstico-epidemiológicas relativas a las enfermedades infecciosas, así como el planeamiento y desarrollo de las campañas profilácticas y otras funciones técnicas sanitarias que en el futuro puedan encomendarsele.

El Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá acordar el nombramiento y cese de los Jefes de los Centros y Servicios mencionados en este artículo, de entre los funcionarios de los Cuerpos correspondientes, salvo que hubieran sido provistos por oposición directa.

Artículo quinto.—La Subdirección General de Servicios tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Régimen Interior, Registro General, Archivo y Biblioteca, Asuntos profesionales en todas sus ramas, Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones y Asuntos Indeterminados.

Personal de la Dirección General de Sanidad en todas sus ramas y obreros contratados.

Los Servicios de Asesoría y Recursos.

Gestión económica, Tasas y exacciones parafiscales.

Contabilidad de los créditos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, de los Organismos, Centros e Instituciones cuyas subvenciones se reciben a través de la Dirección General de Sanidad y de la Caja Única dependiente de dicha Dirección, adquisiciones y material móvil; todo ello de conformidad con las atribuciones que las disposiciones vigentes confieren en estas materias a los servicios del Ministerio de Hacienda.

Obras y construcciones.

Servicios y personal de Sanidad provincial, comarcal y municipal.

Cualquier otra de carácter administrativo y económico que afecte a los Organismos, Centros e Instituciones dependientes de la Dirección General.

Artículo sexto.—La Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Encuestas y sondeos epidemiológicos con sus Servicios de Estadística en estrecha colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Enseñanza y educación sanitaria. Análisis higiénico-sanitarios, Exámenes de salud.

Luchas sanitarias en sus aspectos preventivo y asistencial.

Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, Caja de Empresa del S. O. E. y Asistencia Sanitaria en relación con el Seguro de Enfermedad.

Problemas de saneamiento: Evacuación de aguas residuales, insalubridad, vigilancia y control de aguas de abastecimiento público y protección de las mismas. Planes y proyectos de urbanismo.

Sanidad Exterior de Puertos y Fronteras.

Desinfección, desinsectación y desratización.

Higiene de la Alimentación y de la Nutrición; de la Vivienda y de la Industria, no encomendadas a otros Organismos o Departamentos.

Sanidad ambiental.

Maternología, Puericultura, Higiene Infantil y Escolar.

Geriatría y Gerocultura, Hematología, Radiología, Estomatología, Rehabilitación y Recuperación de Inválidos.

Crenoterapia e Hidrología médica.

Instituciones sanitarias centrales, provinciales, comarcales y municipales, en su aspecto estrictamente sanitario.

Artículo séptimo.—La Subdirección General de Farmacia tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Autorizaciones y vigilancia de las oficinas de farmacia, laboratorios de producción de medicamentos, control de éstos e industria farmacéutica en general.

Control de estupefacientes y toxicómanos.

Registro de especialidades farmacéuticas.

Aprovisionamientos y oficina de información sobre precios, importación y exportación de medicamentos.

Artículo octavo.—La Subdirección General de Sanidad Veterinaria tendrá las siguientes funciones:

Autorización, vigilancia y fiscalización sanitaria de industrias destinadas a la producción, elaboración y expedición de productos alimenticios de origen animal.

Autorización, vigilancia y fiscalización sanitaria de fábricas de conservas de pescados y criaderos de moluscos.

Vigilancia sanitaria de circulación de productos alimenticios de origen animal y de los procedentes de la industria conservera, así como de los establecimientos en que se expendan.

Aspectos sanitarios de las zoonosis transmisibles.

Artículo noveno.—La Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios dependerá, conjuntamente, del Director general de Sanidad y del Secretario general, y tendrá como funciones propias:

Inspección de Centros y Servicios sanitarios, estudio de su planificación, régimen, rendimientos, necesidades y posibilidades de coordinación.

Instrucción de expedientes disciplinarios, como consecuencia de faltas apreciadas en la inspección de los Servicios.

Velar por la conservación de edificios en que se hallen instalados todos los Servicios sanitarios, así como por el material de los mismos.

Comprobar la asiduidad y rendimiento del personal adscrito a cada Servicio, así como la realización de las inspecciones que se encomienden a los Servicios provinciales.

Informar a la Superioridad de su actuación, para la corrección a que hubiere lugar y, en todo caso, para su perfeccionamiento.

Artículo décimo.—La Secretaría Técnica dependerá conjuntamente del Director y Secretario general, y tendrá como misión específica la de asesorar a ambos en materia de carácter técnico-sanitario, e informar cuantos asuntos de dicha índole le fueran encomendados.

También le corresponderá el conocimiento de las cuestiones sanitarias no atribuidas determinadamente a otros Departamentos o a las Subdirecciones Generales o Inspección General de Centros y Servicios, encargándose de su despacho, hasta que se adscriban a la que correspondan, tales como:

Higiene del trabajo, educación física y deportes.

Relaciones sanitarias de carácter internacional.

Coordinación entre el Consejo Nacional de Sanidad, la Dirección General de Sanidad y demás Servicios Sanitarios.

Adscrito a la misma figurará un Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios, cuyas funciones se determinan en el artículo siguiente:

Artículo undécimo.—Son funciones del Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios:

Programar y coordinar las actividades sanitarias de la Dirección General y evaluar sus resultados.

Preparar la recopilación de antecedentes y los proyectos de normas técnico-sanitarias.

Cuidar de la orientación y contenido de las publicaciones técnico-sanitarias de la Dirección General y elevar a la misma, a través de la Secretaría Técnica, informes de interés respecto de aquellas que con tal carácter se editen o circulen.

Organizar el Centro de Documentación Bibliográfica para mejora y perfeccionamiento de los Servicios Sanitarios, en gestión coordinada con la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

Assumir la organización, desarrollo y redacción de Memorias de conferencias, congresos o reuniones de carácter nacional, en cuanto a la Dirección General afecten.

Analizar e interpretar los datos estadísticos referentes a los distintos servicios sanitarios en orden a comprobar la relación necesaria entre las necesidades a satisfacer, medios disponibles y resultados obtenidos. Para la obtención de estos datos se valdrán del Servicio de Estadística de la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, así como de la Inspección General de Centros y Servicios.

Artículo duodécimo.—Existirá en la Dirección General de Sanidad una Junta Técnico-administrativa, que presidirá el Director general y de la que será Vicepresidente el Secretario general, cuya composición se determinará por el Ministerio de la Gobernación, así como sus funciones, si bien tendrá como misión primordial la de examinar los proyectos de presupuestos de ingresos procedentes de todos los que se produzcan en Organismos, Centros e Instituciones dependientes de la Dirección General e independientemente de los figurados en los Presupuestos Generales del Estado y los de gastos que por la Subdirección General de Servicios, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se formulen para inversiones de aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas todas las Inspecciones Generales que figuraban en la Organización Central de la Dirección General de Sanidad, excepto la de Centros y Servicios Sanitarios, encomendándose los cometidos de aquéllas a los Organismos enumerados en el artículo de este Decreto.

Segunda.—En la Dirección General de Sanidad y dependiente de la Subdirección General de Servicios se constituirá una Caja Única, que se nutrirá con todos y cada uno de los fondos a que se refieren el Decreto de Convalidación de Tasas de diez de marzo de mil novecientos sesenta, dictado en aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como con cualquier otro ingreso, bien sea procedente de derechos, fondos, cajas u otros cualesquiera que no se hallen canalizados a través de los Presupuestos Generales del Estado; excepto los que correspondan al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, que se entenderán regulados por el artículo veintitrés, segundo D), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Tercera.—Todas las Juntas Económico-administrativas existentes en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad quedan suprimidas, integrándose sus competencias en la creada por el artículo doce de este Decreto.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones conducentes al desarrollo del presente Decreto; a la integración en la Junta Central de Tasas del Ministerio de la Gobernación de los fondos incorporados a la Caja Única, prevista en la disposición final segunda y para modificar la composición de sus órganos de consulta y asesoramiento.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de las Subdirecciones Generales que se crean, haciéndose uso en la medida que resulte procedente de la autorización que para transferencias de créditos establece el artículo quinto de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintisiete de julio de mil novecientos veinte, veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós, veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres, treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y las Ordenes de quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y cinco de julio de mil novecientos sesenta, y cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se unifican los Servicios Provinciales y de Inspección del Instituto Social de la Marina, bajo el mando de un Director para los mismos.

Ilustrísimos señores:

La importancia y extensión de las funciones del Instituto Social de la Marina en el litoral y la trascendente misión que en el mismo le está encomendada, impone la necesidad de unificar y robustecer los Servicios Provinciales y de Inspección del Organismo a través de un Organismo de Dirección, que a tal fin actúe bajo la inmediata dependencia de la Subdirección General del citado Centro. Comprobada esta necesidad, por el Consejo de Ministros, en su sesión de 22 de febrero último, aprobó la dotación presupuestaria correspondiente a la plaza de Director de los mencionados Servicios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Director de los Servicios Provinciales y de Inspección del Instituto Social de la Marina, dependerá administrativamente del Secretario general-Subdirector general de dicho Organismo, correspondiéndole la sustitución del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, así como en los previstos en el apartado segundo de la Orden de 1 de junio de 1954.

Segundo.—El citado Director formará parte, en concepto de Vocal, del Consejo General y de la Comisión Permanente Ejecutiva del mencionado Instituto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente delegado y Director general técnico del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 500.1963, de 14 de marzo, modificando el 253.1962 sobre ordenación de la producción algodonera.

Superada la etapa de producción de algodón para el abastecimiento de la industria nacional en relación con las necesidades del consumo interior, resulta aconsejable adecuar aquélla a las posibilidades del mercado, adoptando las medidas oportunas para que los excedentes que se produzcan sobre dichas necesidades, no perturben su normal desarrollo. De otra parte, la limitación del cultivo ocasionaría trastornos a la economía del ciclo y no sería consecuente con las líneas que inspira el Plan de Desarrollo Económico.

Resulta ante ello conveniente, sin alterar los precios que rigieron para la campaña anterior, señalar para los excedentes que se puedan producir precios que hagan posible su normal exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se faculta al Ministerio de Agricultura para determinar, antes del uno de octubre de cada año, la parte de la cosecha total de algodón que se considere como excedente para la obtención de fibra con destino a la exportación, fijando, con la antelación prevenida en el artículo sexto del Decreto número doscientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos, de diez de febrero, el precio mínimo que corresponda, tanto a dicha parte de la cosecha como a la restante.

Dos. En la campaña mil novecientos sesenta y tres sesenta y cuatro, el porcentaje que se señale para la exportación no